

Proceso: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2021-00161-00
Demandante: JOSÉ ALCIBÍADES MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN

Facatativá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES

JOSÉ ALCIBÍADES MARTÍNEZ, presentó demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN, con el fin de obtener orden de pago por la suma correspondiente al capital ordenado en la sentencia de 4 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en sentencia de 24 de enero de 2018, y por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia.

Se encuentra el proceso al Despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago, no obstante, una vez revisada la demanda se observa que éste Juzgado no es el competente para definir el litigio, para arribar a esta conclusión se tuvieron en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El demandante planteó, como pretensiones, que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: (i) Ciento Diecisiete Millones Veintinueve Mil Setecientos Ochenta y Seis Pesos M/CTE (\$117.029.786) correspondiente al valor ordenado en la sentencia judicial ejecutoriada el 1° de febrero de 2018; (ii) la suma de Ochenta y Cuatro Millones Cuatrocientos Sesenta Mil Ciento Tres Pesos M/CTE (\$84.460.103) correspondientes a los intereses moratorios.

Tesis del Despacho

Se sostendrá (i) que este Juzgado no es competente para conocer sobre el asunto, según lo dispuesto por el num. 9 del art. 156 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011- modificada por la Ley 2080 de 2021 -L.1080/2021- y atendiendo a la jurisprudencia de Consejo de Estado, (ii) en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Segundo

Administrativo de Facatativá, atendiendo lo dispuesto por el art. 168 *ejusdem*.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se atenderá a la definición de competencia de los Juzgados Administrativos en el marco de los procesos ejecutivos, para luego, determinar las consecuencias prácticas de las conclusiones para el caso en concreto.

Competencia de los juzgados administrativos en los procesos ejecutivos originados en un título judicial.

El num. 9° del art. 156 de la L. 1437/2011¹ se encargó de regular el factor territorial con el cual determinar la competencia, en lo atinente a los procesos ejecutivos se estableció que, *“en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, unificó jurisprudencia acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos en los que el título ejecutivo sea una sentencia proferida o conciliación aprobada por la jurisdicción administrativa, así lo señaló:

“La contradicción que se evidencia de las providencias citadas afecta la certeza del tráfico jurídico y entorpece el acceso a la administración de justicia. La falta de seguridad sobre el punto genera constantes remisiones —en ambas direcciones— por falta de competencia, que alargan de manera innecesaria el proceso de quien pretende, por la vía ejecutiva, lograr la efectividad de un derecho judicialmente reconocido. En ese sentido, resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

(...)

23. En resumen, la Sala considera que *la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de **competencia por conexidad** que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión *“el juez que profirió la decisión”* como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

¹ Atendiendo a que no ha entrado en vigencia la reciente reforma a la L.1437/2011 en lo referente a la competencia de los Juzgados y Tribunales Administrativos, se dará aplicación sin la modificación de la L.2080/2021.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

(...)

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.** (Subrayas y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, cuando el proceso ejecutivo se derive de un título judicial, la competencia para el conocimiento corresponde al juzgado que haya tramitado el proceso ordinario en primera instancia, sin importar que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; puesto que no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino la regla especial de competencia por conexidad consagrada en el num. 9 del art. 156 de la Ley 1437 de 2011.

Caso concreto.

En el caso *sub iúdice* se evidencia que, lo que se pretende al adelantar el proceso ejecutivo es conseguir la satisfacción total de las acreencias surgidas con la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá plasmada en la sentencia de 4 de julio de 2017, modificada, a la vez, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, mediante sentencia de 24 de enero de 2018, las cuales aporta como título base de recaudo.

Atendiendo a que el título ejecutivo que aduce el ejecutante es una sentencia judicial, el competente para conocer de la ejecución de la condena es el juez administrativo de primera instancia que conoció del proceso ordinario.

En este caso, el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá fue quien profirió la sentencia de primera instancia en el marco del medio de control de reparación directa con radicado n.º 2014-00735.

Conforme a lo expuesto, se procederá con la declaración de falta de competencia y se ordenará remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá, por ser entonces el competente.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto propuesto por José Alcibiades Martínez, por el factor de conexidad.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00161-00
Demandante: JOSÉ ALCIBÍADES MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL NACIÓN

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente ante el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

1/00

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff83b0bf14b94feab46c269c1aedd3d7f8039bf65965c437a53af20874ed799**
Documento generado en 02/12/2021 06:27:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>